

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 27/02/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IRP RSP del ejercicio fiscal 2022 del contribuyente **NN**, Rubros: Egresos específicamente respecto a las compras realizadas de: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, para el efecto le requirió que presente los comprobantes originales que respaldan sus declaraciones, los cuales fueron presentados.

La fiscalización se originó a raíz de los controles realizados por la **GGII**, los Departamentos de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, en el marco del Programa de Control denominado "TUJAMI", detectaron ciertos elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC, incluso en su calidad de prestadores de servicios de imprentas, las identidades fueron utilizados al solo efecto de generar comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas ya que los supuestos proveedores ni siquiera estaban enterados de su inscripción en el RUC.

A través de las diligencias realizadas y elementos recabados quedó evidenciado el esquema estructurado exclusivamente para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, según Causa Penal N° 52/2023 caratulado: "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*".

Posteriormente, el **DPO** realizó los cruces de informaciones en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y constató que **NN** registró, contabilizó y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares; debido a ello, emitió el Informe DGFT/DPO N° 113/2024 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Con los documentos proveídos por **NN**, el equipo auditor de la **GGII** consultó las documentaciones puestas a disposición como ser: las entrevistas realizadas a los supuestos proveedores, los comprobantes preimpresos de las personas que realizaron la impresión de

documentos timbrados que al final no estaban en conocimiento de que estaban inscriptos, así como las informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**).

En este contexto, el equipo auditor concluyó en que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus egresos consignados en la declaración jurada del IRP RSP y que el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. En consecuencia, procedió a impugnar los comprobantes por infracción al Art. 64 la Ley N° 6380/2019.

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **GGII** consideró pertinente el reclamo del tributo en la misma proporción del monto dejado de ingresar y recomendó graduar la sanción y aplicar la multa por Defraudación conforme con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 T.A., en adelante la **Ley**, atendiendo que el Fisco dejó de percibir los montos declarados indebidamente, todo esto según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA POR DEFRAUDACIÓN
803- AJUSTE IPR RSP	2022	165.141.900	14.102.838	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY N.º 125/91.
TOTALES		165.141.900	14.102.838	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 71100002615 notificada el 12/06/2024, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley y la Resolución General DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Que, **NN** no presentó su escrito de descargo con relación a los hechos denunciados, a pesar de haber sido notificado debidamente a través de la dirección de correo declarado en el RUC. Sin embargo, con el fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso la **GGII** prosiguió con las etapas del Sumario Administrativo conforme lo prescribe el Libro V de la Ley, motivo por el cual abrió el Periodo Probatorio a los efectos de que el sumariado ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, según Resolución de Apertura del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 27/06/2024 tampoco se presentó por lo que se emitió la Resolución de Cierre del Periodo Probatorio N° 00 notificada el 22/07/2024 y finalmente el llamado a Autos para Resolver notificada el 12/08/2024, en ninguna de las etapas del Sumario se presentó.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS1**, conforme se expone a continuación:

Sobre el fondo de la cuestión, el **DS1** refirió que la **GGII** detectó un esquema compuesto por personas físicas inscriptas en el RUC de forma irregular, al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esta manera operaciones económicas.

En este sentido, señaló que para la inscripción al RUC utilizaron las cédulas de identidades de personas domiciliadas en el Asentamiento Edén de los barrios Caacupemi, San Rafael o María Auxiliadora todos en la zona de Presidente Franco del Departamento de Alto Paraná, para lo cual adjuntaron la misma factura de servicios públicos (ANDE), a las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores, fijaron domicilios fiscales ficticios y a fin de obtener comprobantes timbrados también inscribieron a dos personas físicas con la actividad de imprentas como es el caso de XX con RUC 00 imprenta con nombre de fantasía "XX" con supuesto domicilio en la calle XX a 00 metros hacia el lado oeste de la XX, a una cuadra de XX, frente a XX tienda de móviles, la geolocalización y la dirección no corresponden y XX con RUC 00 nombre de fantasía XX, el domicilio real de la misma es en la calle XX a 0 cuerdas de la XX de la ciudad de XX; sin embargo, la supuesta imprenta está ubicada en el Departamento de XX Distrito de XX, y según datos corroborados con la Municipalidad en todo el Distrito no funciona ninguna imprenta.

Prosiguió, la constante en este esquema fue que la geolocalización no coincide con los domicilios fiscales declarados, los números de contactos declarados en la constancia del RUC nadie contesta, ninguno de los supuestos proveedores está en conocimiento de su inscripción en el RUC, a partir del año 2022 fueron autorizados como autoimpresores; además, ninguna de las personas tiene infraestructura ni capacidad económica para vender o prestar los servicios descriptos en los comprobantes.

En este contexto, el **DS1** refirió que **NN** presentó las facturas originales requeridas mediante Nota DGFT N° 196/2023, posteriormente, a través del expediente N° 00 señaló que se encuentran extraviadas, los mismos se encuentran registradas en su declaración jurada determinativa, así como en sus declaraciones juradas informativas del registro electrónico de comprobantes (RG N° 00).

Las siguientes personas negaron haberse inscripto en el RUC: 00 con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, según obra en las entrevistas brindadas a los funcionarios de la **GGII** quienes concurrieron hasta los domicilios reales de estas personas y constataron que no realizan las actividades de comercio descriptos en los comprobantes presentados por el sumariado. En tanto que, XX con RUC 00 no fue ubicado; sin embargo, al consultar la base de datos del Informconf no registra ninguna información respecto a consultas o antecedentes de operaciones que indiquen siquiera alguna mínima actividad comercial relacionada con el supuesto proveedor.

Prosiguió señalando, si bien es cierto que los comprobantes reúnen los requisitos formales dispuestos en la Ley, la misma también dispone que los montos de las operaciones consignadas en las declaraciones juradas de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado, Art. 14 de la Ley N° 6380/2019. Los

comprobantes fueron impugnados porque el contenido de los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que los propios proveedores negaron haber realizado las operaciones comerciales con **NN**.

En este contexto, el **DS1** señaló que la inconsistencia denunciada en el Informe Final de Auditoría está comprobada, con lo cual el contribuyente incumplió la disposición del Art. 64 de la Ley N° 6380/2019; en consecuencia, corresponde que los comprobantes sean impugnados y realizar el ajuste fiscal.

Debido a ello, el **DS1** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó su DD.JJ. del IRP RSP con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 y en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, se cumplen con todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** señaló que, si bien durante el proceso de control presentó todos los documentos que le fueron requeridos; sin embargo, durante la etapa sumarial no se presentó, lo que denota su desinterés por reparar el daño ocasionado al Fisco; en consecuencia, recomendó aplicar la multa del 250% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS1** concluyó que corresponde determinar el tributo y aplicar la multa por Defraudación.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	14.102.838	35.257.095	49.359.933
Totales		14.102.838	35.257.095	49.359.933

**Obs. Las multas por Mora y Accesorios legales serán calculadas conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la Resolución General DNIT N° 02/2024 a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZU
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS